

INFORME SECRETARIAL

03 de agosto de 2023. Informando que hasta la fecha la parte demandante no ha notificado en debida forma la admisión de la demanda, impidiendo de esta forma que el proceso continúe el curso normal. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 14003002-2023-00153-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE.

Interlocutorio No. 1831

Se observa en el expediente que el apoderado judicial de la parte actora aportó un correo electrónico que da cuenta de la comunicación con destino al demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, sin embargo la misma no cumple con lo reglado en los artículos 291 del C.G.P., y 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, ya que en primer lugar, si bien es cierto que la Ley en mención permite que las notificaciones personales se envíen como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, también lo es que, las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 *ibidem*, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si ella se encamina a trabar la litis, cuestión que no se vislumbra en este caso, al haberse remitido directamente desde el buzón electrónico del togado.

La dificultad que en ese caso se advierte es que, salvo que haya alguna manifestación de parte del destinatario, no se puede determinar cuándo el iniciador **recepzione** acuse de recibo, que es el hito que introdujo la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2.020, para contabilizar los términos respectivos, comenzando por el de dos (2) días para tener por cumplida la intimación.

Por consiguiente, no se puede tener por notificado al demandado, hasta tanto no se tenga certeza que el trámite al efecto intentado bajo estos postulados, cursó con el acompañamiento de la información ahí indicada y que es imperativo remitir, de la que haya además constancia de su efectivo envío y recepción, con el necesario cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal.

DISPONE:

REQUERIR REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, notifique la admisión de la demanda so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ffc64e08ef82f5ec0fa61f7c3fcbe7f1db943ae261a63947eae963ee0d3815**

Documento generado en 08/08/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>